

EDICTO

2873
Don Juan Moreno Tofé
Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por el Ayuntamiento y Junta Pericial el Padrón de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones oren pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Lumbrales, 2 de octubre 1937.—Segundo Año Triunfal. El Alcalde Juan Moreno Tofé.

2649
EDICTO

Don Elías Herce Trujo Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

HAGO SABER: Que habiéndose formado por la Junta Pericial el repartimiento de Contribución Territorial de Urbans de este término municipal para el próximo año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Tudelilla, a 2 de octubre 1937.—El Alcalde, Elías Herce.

2808
EDICTO

Hago Saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el repartimiento de Contribución Territorial Rústica y Pecuaria este término municipal para el próximo año 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de Ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Valdemadera, 5 octubre de 1937.—El Alcalde, Leopoldo Benito.

2806
EDICTO

Formados los padrones de la Patente de automóviles clase A para el año de 1938, se exponen al público del 1 al 15 del mes de octubre, a fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones durante la quincena siguiente.

Igea, a 11 de octubre de 1937.—Segundo año Triunfal.—El Alcalde Pedro Sáenz Benito.

2605
EDICTO

Don Manuel Latorre Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que poseedores de los documentos cobratorios correspondientes a este Municipio y al próximo año 1938, que a continuación se detallan, se ponen de

manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el tiempo que a cada uno se señala, al objeto de que puedan ser examinados por todos cuantos lo deseen y produzcan las reclamaciones que con respecto a los documentos de que se trata, se estimen procedentes; en la inteligencia, de que transcurridos los plazos que se marcan, no serán admitidas.

Los documentos y plazos de referencia, son los siguientes:

Repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria, ocho días.

Padrón de los edificios y solares, ocho días.

Padrones de vehículos de tracción mecánica, quince días.

Los documentos expresados van acompañados de sus respectivas listas cobratorias.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general de los contribuyentes interesados.

Matute, 28 de septiembre 1937.—Segundo Año Triunfal, Saludo a Franco. ¡Arriba España! El Alcalde, Juan Sáez.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA

EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el 14 día de octubre de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	33'25
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Franco suizo	196'35
Reichsmark	3'45
Bélgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'65
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Franco	41'55
Libras	53'05
Dólares	10'72
Franco suizo	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	3'30

(Del «Boletín Oficial del Estado» Burgos a 14 de octubre de 1937.—Número 359).

EDICTO

2788
Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Logroño.

Como Juez especial nombrado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta provincia para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de Gonzalo Pérez Bobadilla, de Logroño, he acordado en el mismo, expedir el presente como lo verifico, por el que se cita al referido presunto responsable, Gonzalo Pérez Bobadilla, actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo

apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, 18 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor, Salvador S. Terán.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

2751

ORDEN

(Continuación del número 123)

CAPITULO VIII

Ventas de trigo por el Servicio

Art. 119. El Servicio Nacional del Trigo tiene exclusiva de venta de este cereal a los harineros, sean fabricantes o molineros, y cualquiera que sea su condición.

Art. 120. El Delegado Nacional del Trigo determinará periódicamente en qué demarcaciones provinciales exceden las existencias de trigo a las necesidades de su consumo hasta la nueva recolección.

Los harineros cuya instalación fabril radique en estas demarcaciones con superávit de trigo, adquirirán el que necesiten de calidades corrientes en sus mercados, de los almacenes del Servicio Nacional del Trigo situados más próximos a sus fábricas o molinos, sean o no de la misma provincia.

Art. 121. Los Jefes de las provincias deficitarias establecerán periódicamente el porcentaje de los trigos producidos en ella que como mínimo, deben molturar los fabricantes establecidos en dichas provincias. Estos tantos por ciento servirán para la determinación del precio base de harina.

Los industriales de harinas empleados en dichas provincias deficitarias de trigo, solo podrán adquirir las demás cantidades de trigo corriente que necesiten de las provincias que el Servicio Nacional señale periódicamente con su parávit

En los trigos procedentes de otras provincias, no se podrán justificar en ningún caso mayores arrastres que los que suponga el desplazamiento medio de la provincia más próxima, con superávit de dicha clase de trigo.

Art. 122. Los Jefes Provinciales del Servicio podrán autorizar al fabricante la compra del trigo de calidades especiales en los almacenes del Servicio Nacional situados en las comarcas de producción de dicho trigo.

Art. 123. Los harineros que deseen adquirir trigo, lo solicitarán al Jefe de la comarca donde deseen haber la compra, precisando cantidad, calidad y cuantos datos estimen necesarios.

Los Jefes Comarcales remitirán muestras de las clases que soliciten, indicando existencias, precios de cada una, punto de almacenaje y gastos de desplazamiento hasta la estación del ferrocarril

más próxima a cada almacén.

En estas demandas y correspondiente iramitación de las mismas, podrán intervenir Abóntes comerciales, sin que esto origine gasto alguno al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 124. Todas las ofertas de los Jefes Comarcales se entenderán siempre salvo venta y sin envase.

El saquerío será proporcionado por el comprador.

Art. 125. Las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos, previa reposición de fondos en una de las cuentas del Servicio Nacional abiertas en la provincia donde el trigo se adquiriera.

Art. 126. El trigo adquirido por los industriales harineros deberá ser exclusivamente utilizado para el destino que en el pedido conste y exactamente molturado en el lugar que en el mismo se indique.

CAPÍTULO IX

Comercio libre de trigo

Art. 127.

Los tenedores de trigo pueden comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones en este Reglamento.

Art. 128. Está terminantemente prohibida la venta del trigo a fabricantes harineros o malineros.

Art. 129. Todas las transacciones libres de trigo han de realizarse a los precios oficiales de tasa correspondiente.

Art. 130. Para garantía de cumplimiento de artículo 128 y que el Servicio Nacional del Trigo pueda controlar devidamente el movimiento de mercancía en las operaciones libres que se hagan dentro de una comarca, habrán de anotarse éstas en el tercer ejemplar declaratorio de existencias que quedó en poder del vendedor, autorizando el comprador dicha anotación, sin cuyo requisito no será válida la operación.

Cuantas las operaciones libres se efectúen entre tenedores de distintas comarcas, los contratantes vienen obligados a presentar, en el plazo máximo de cinco días, sus hojas de movimiento de trigo al Jefe Comarcal en cuya jurisdicción se encuentre depositado el trigo y al correspondiente a la nueva localidad de destino como consecuencia de la transacción.

Art. 131. Queda prohibido hacer transacciones con el trigo no producido legalmente o no declarado en el plazo y forma reglamentarios.

Art. 132. Los compradores de trigo en régimen libre quedan obligados al cumplimiento de las instrucciones que, para garantía de lo dispuesto y para necesidades estadísticas, diete el Delegado Nacional del Trigo.

Art. 133. Los compradores de trigo en régimen de libertad quedan autorizados para reducir a los vendedores el porcentaje a que se refiere el artículo 11 del Decreto Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937.

CAPÍTULO X

Obligaciones de los harineros y demás compradores de trigo

Art. 134. Los industriales harineros están obligados a mantener una existencia propia de trigos y harinas, compulsados en trigo que guarde relación con las capacidades molidoras de sus respectivas instalaciones fabriles, y demás circunstancias similares que, a propuesta del Delegado Nacional, autorice el Departamento de Agricultura, sin que en ningún caso dichas provisiones sean inferiores a las que exija asegurar el suficiente abastecimiento nacional de harinas panificables.

Cuando la fábrica molture principalmente centeno o en circunstancias que justifiquen otras excepciones debidamente probadas por los peticionarios, con informe del Jefe Provincial del Servicio, el Delegado Nacional podrá proponer al Departamento de Agricultura aquellas reducciones que crea indispensables.

Art. 135. En ningún caso podrá un industrial harinero adquirir menos cantidad mensual de trigo que la de harinas vendida en el mes precedente, computadas en peso, salvo los casos de reducciones autorizadas que previene el artículo anterior.

Art. 136. Queda terminantemente prohibido a los harineros admitir trigos en depósito, de cualquier clase que éstos sean.

Art. 137. Los harineros que sean además productores de trigo o almacenistas, quedan sujetos independientemente a lo dispuesto para cada clase de actividades productoras, almacenistas o fabriles, con distinta personalidad para con el Servicio Nacional del Trigo, según se trate de unas u otras.

Los locales que tengan como almacenistas serán también independientes, a satisfacción del Servicio Nacional del Trigo, de los propios y anejos de las instalaciones fabriles, así como de los que además haya autorizado excepcionalmente el Jefe Provincial para almacenamiento de las existencias ordenadas por el artículo 134.

Art. 138. Los industriales harineros y almacenistas trigueros están obligados a llevar un libro oficial en que se anoten sucesiva y correlativamente todas las adquisiciones y ventas de trigos y sus harinas, que estará en todo momento a disposición de los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo y de las Secciones Agronómicas, debiendo llevarlo con toda exactitud y puntualidad.

Mensualmente se presentarán a las Jefaturas Comarcal y Provincial del Servicio Nacional del Trigo y a la Sección Agronómica correspondientes, ejemplares idénticos de declaraciones juradas que resuman los datos del movimiento de mercancías en los almacenes cuantos tienen que llevar el libro oficial de operaciones, habiendo de acompañar los no harineros declaración nominativa y detallada de sus compras con el ejemplar que remitan a la Jefatura Comarcal.

Estos resúmenes mensuales se presentarán dentro de los cinco primeros días del mes inmediato.

Art. 139. Queda prohibida la fabricación de harinas con trigos que no hayan sido adquiridos directamente al Servicio Nacional del Trigo, sin más excepciones que las previstas al tratar de la maquila.

Art. 140. Los fabricantes de harinas, los almacenistas de trigo y los molineros quedan obligados a facilitar a los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo cuantas informaciones, datos, comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesitan hacer para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento e instrucciones complementarias que pueda dictar el Delegado Nacional del Trigo.

Art. 141. Si de tales inspecciones o del estudio del movimiento de trigos y harinas de cualquier industrial harinero se deduce la necesidad de intervenir sus instalaciones fabriles, el Delegado Nacional dispondrá que sea intervenido su funcionamiento por el procedimiento que estime más eficaz, incluso el de precintado de su maquinaria.

Art. 142. Las ventas de harinas han de realizarse a los precios oficialmente aprobados por la Junta Harino-Panadera correspondiente.

Art. 143. En los años que haya excedente de trigos procedentes de campañas anteriores, podrá ordenarse la molturación obligada de un determinado porcentaje de trigos viejos, que podrá determinar el Delegado Nacional.

CAPÍTULO XI

De los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo

Art. 144. Los Jefes Provinciales, de acuerdo con las instrucciones que reciban, asignarán a cada comarca una capacidad útil de almacenamiento, que distribuirá entre las localidades más adecuadas o de importancia y naturaleza de sus mercados, por su situación respecto a fábricas harineras y vías de comunicación y por las demás circunstancias que puedan influir en la eficacia del Servicio Nacional del Trigo, distribución

que procurarán hacer de acuerdo con los industriales harineros.

Dicha distribución será comunicada al Delegado Nacional, con la opinión de los harineros e informe de la Sección Agronómica, para la resolución, que podrá ser modificada por los mismos trámites.

Art. 145. De acuerdo con la distribución aprobada, los Jefes Comarcales, en representación del Servicio, arrendarán, previa conformidad del Jefe Provincial, los locales más aptos para almacén entre aquellos que reúnan mayores garantías y se ofrezcan en mejores condiciones.

Cuando no se llegue a un acuerdo con los propietarios de almacenes aptos para paneras del Servicio, los Jefes Provinciales los ocuparán forzadamente de acuerdo con las atribuciones que confiere al Servicio Nacional el artículo 18 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, pagándose en este caso, en concepto de alquiler, un 7 por 100 del valor que pudiera corresponder a dicho inmueble con arreglo a los datos fiscales y sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de arrendamiento.

Art. 146. En los almacenes donde se reciba el trigo, existirá en todo caso un peso o báscula debidamente comprobada, en el que se pesará todo el trigo que se reciba. El vendedor queda obligado a colaborar con su personal a la puesta en báscula o peso y retirada del trigo que entregue.

Asimismo existirá en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo una balanza y elementos para la determinación de impurezas y otra para la determinación del peso hectolitro, así como suficientes envases y accesorios para la toma de muestras.

CAPÍTULO XII

De los molinos maquileros

Art. 147. Queda prohibida la instalación de nuevos molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando permanezcan o hayan permanecido inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Solamente porque así lo aconseje el bien público, podrá autorizarse por el Delegado Nacional la reapertura de alguno de ellos.

Asimismo queda prohibido el traslado de molinos maquileros sin la previa autorización de la Delegación Nacional del Trigo.

Art. 148. Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas sea igual o superior a 5 000 kilogramos.

Igualmente queda prohibido simultanear las actividades de harinero y maquillero dentro de la misma localidad, aunque sea con instalaciones separadas.

Art. 149. Se autoriza únicamente la entrega de trigo para maquila a los productores y a los obreros agrícolas que lo desinen al aprovisionamiento de harina para elaboración de pan necesario a su propio consumo.

La cantidad de trigo que como máximo podrá maquilarse es de 200 kilogramos por año y por persona de la familia y servidumbre que conviva habitualmente con los tenedores de trigo citados anteriormente.

Art. 150. Los industriales maquileros tendrán en sus almacenes de recepción y entrega, y en sitio bien visible, un cartel en el que se indicará la cantidad de harina y subproductos que en los distintos meses del año entregará al abastecedor por cada 100 kilogramos de trigo recibido. Estos carteles deberán ser aprobados y sellados por la correspondiente Junta Harino-Panadera.

Art. 151. Con destino al Servicio Nacional del Trigo, los maquileros vienen obligados a descontar a sus abastecedores la cantidad de trigo que, para cada entrega, corresponda, a la diferencia existente entre el precio de tasa del trigo maquilado en el correspondiente mes y el de venta a los industriales harineros, más el porcentaje que se haya fijado para el año en todas las compras de trigo.

Ni el trigo procedente de estos descuentos, ni el obtenido de la maquila podrá ser molturado por los maquileros.

El primero se entregará al Servicio Nacional gratuitamente por los maquileros, percibiendo únicamente éstos la prima de recaudación que se establezca, y el segundo habrá de venderse al Servicio al precio que corresponda al mes en que se efectúe su venta.

Art. 152. Los maquileros no trabajarán más trigos que aquellos a que se refiere el artículo 149 sin que puedan molturar el trigo que se reservan en pago de sus servicios por maquila, y para compensación de precios al Servicio Nacional.

Art. 153. Todos los maquileros llevarán un libro oficial en el que se detallarán, partida por partida, las cantidades de trigo recibidas para maquilar, las de harina y subproductos entregados a cambio y el trigo y subproductos con que se quede el maquillero para sí propio y para el Servicio Nacional del Trigo.

En dicho libro estampará su firma el dueño del trigo al lado de las reseñas de las cantidades por él entregadas y recibidas.

Art. 154. El Delegado Nacional dictará cuantas disposiciones complementarias estime convenientes para garantizar que el régimen de molturación a maquila quede limitado a su peculiar función tradicional.

CAPITULO XIII

Sanciones

Art. 155. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores tenedores de trigo e industriales señala el Decreto Ley de 23 de agosto de 1937, será sancionado con multas hasta de 250.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Asimismo el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento no especificadas en el mencionado Decreto Ley, será sancionado con multa hasta de 100.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera exigirse.

Análogamente, el incumplimiento de las instrucciones y órdenes complementarias que dicte el Delegado Nacional en uso de sus atribuciones, será sancionado con multa hasta de 50.000 pesetas.

Art. 156. La facultad de imposición de multas corresponde al Delegado Nacional del Trigo, quien atenderá, para la determinación de su cuantía, a la naturaleza de la infracción cometida y a los medios económicos del inculpa-

Art. 157. Las multas se ingresarán en metálico en las Tesorerías de Hacienda correspondientes, con aplicación a la cuenta del «Servicio Nacional del Trigo» de la Sección de Acreedores al Tesoro.

Art. 158. Las sanciones se impondrán previo expediente en el que se oiga al interesado y en que informen las J. J. Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción.

Art. 159. Para el abono voluntario de las multas se otorgará un plazo de diez días, durante el cual deberá ingresarse su importe en la correspondiente Tesorería de Hacienda, entregando el correspondiente justificante o copia autorizada a la Jefatura Provincial.

Art. 160. Durante el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, el sancionado podrá recurrir en alzada, previo depósito del importe total de la multa en cualquier Sucursal de la Caja General de Depósitos o afianzamiento apropiado del total importe, a juicio del Delegado Nacional.

El depósito será provisional y a disposición del Delegado Nacional.

El bastanteo del afianzamiento se practicará en el plazo de tres días, concediendo al interesado, en caso necesario, otro plazo nuevo de tres días para perfeccionarlo.

Art. 161. Los recursos de alzada se tramitarán por el Delegado Nacional, que no les dará curso si se presentan fuera del plazo, si no van acompañados del resguardo de depósito o si no quedan afian-

zados debidamente dentro de los plazos concedidos.

Art. 162. Tales recursos se resolverán por el Departamento de Agricultura. En las actuales circunstancias, compete resolver a la Comisión de Agricultura cuando la multa no pase de 10.000 pesetas, y a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado en los demás casos.

Art. 163. Cuando la multa impuesta sea firme y no conste que ha sido abonada en el período voluntario como previene el artículo 159, se procederá al cobro por la vía de apremio judicial.

CAPÍTULO XIV

Régimen económico

Art. 164. El Servicio Nacional del Trigo, mientras no pueda disponer de los recursos a que se refiere el artículo 167 de este Reglamento, concertará, con la aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias para financiar sus operaciones de compra.

Art. 165. En concepto de contribución a los gastos generales del Servicio, éste está autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno, y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Art. 166. Las normas generales de administración y las de contabilidad del Servicio Nacional del Trigo serán formuladas por el Delegado Nacional a propuesta del Interventor General de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo, para que sean aprobadas por los Departamentos de Agricultura y de Hacienda.

Art. 167. En 30 de junio de cada año se determinará el saldo resultante a consecuencia de la diferencia en re el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los harineros, así como de los beneficios, compensaciones y gastos que motiven las importaciones o las exportaciones y de los gastos de conservación del trigo y de los generales no cubiertos con el porcentaje a que se refiere el artículo 5.º del Decreto Ley de Ordenación Triguera.

Dicho saldo se ingresará, dentro del mes de julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, con aplicación a una cuenta abierta a nombre del «Servicio Nacional del Trigo» en la Sección de Acreedores al Tesoro.

Art. 168. Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior, se librarán por Hacienda las cantidades que, salvo para su implantación, reclame el Servicio Nacional del Trigo por conducto del Departamento de Agricultura para atender a sus fines.

(Continúa en la página 5)

Depositaria de fondos municipales de HERRAMELLURI

TERCERO TRIMESTRE DE 1937

2816

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	<i>Pesetas</i>
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1.287'35
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	9.011'94
<i>Total de Cargo</i>	10.299'29
Data por pagos verificados en igual trimestre	8.494'26
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.805'03

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

CAPITULOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
INGRESOS			
1. Rentas		66'50	66'50
2. Aprovech. de bienes comunales			
3. Subvenciones			
4. Servicios municipalizados		150	150
5. Eventuales y extraordinarios		12'80	12'80
6. Arbitrios con fines no fiscales			
7. Contribuciones especiales			
8. Derechos y tasas		511	511
9. Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales		351'79	351'79
10. Imposición municipal		8.119'85	8.119'85
11. Multas			
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa Municipio			
15. Resultas	4.192'69		4.192'69
16. Reintegros de pagos indebidos			
17. Depósitos gubernativos			
<i>Total de Ingresos</i>	4.192'69	9.011'94	13.204'63
GASTOS			
1. Obligaciones generales	56'88	2.118'55	2.154'93
2. Representación municipal	60		60
3. Vigilancia y seguridad			
4. Policía urbana y rural	463'45	658'15	1.121'60
5. Recaudación			
6. Personal y material de oficinas	691'28	2.461'8	3.153'06
7. Salubridad e higiene	711'36	732'5	1.443'86
8. Beneficencia			
9. Asistencia social		36	36
10. Instrucción pública			
11. Obras públicas	91	39'25	130'25
12. Montes			
13. Fomento de intereses comunales	100	551'85	651'85
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa Municipio			
18. Imprevistos	40	672'35	712'35
19. Resultas			
<i>Total de Gastos</i>	2.905'34	8.494'26	11.399'60

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Herramelluri, 30 de septiembre de 1937. El Depositario Antonio García.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al tercer trimestre del año 1937 a que la misma pertenece.

Herramelluri, 30 de septiembre de 1937.—El Secretario Contador, Honorio de la Iglesia.—V.º B.º: El Alcalde, Pascual Ranedo.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del tercer trimestre de 1937, ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico. Herramelluri, a 10 de octubre de 1937. El Secretario, Honorio de la I.

CAPÍTULO XV

Organización Sindical Triguera

Art. 169. Será misión especial del Servicio Nacional del Trigo preparar la organización sindical de todos los productos trigueros, a fin de que cuando sean promulgadas las normas generales de sindicación agrícola, el Servicio pueda proceder rápidamente a la creación del Sindicato Nacional Triguero, al que transferirá las funciones de carácter sindical de esta rama que se le han conferido.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones especiales y finales

Art. 170. Las operaciones de compraventa de trigos están exentas de toda clase de impuestos y arbitrios del Estado, Provincial y Municipio, incluso el de pesas y medidas.

Art. 171. Los trigos ilegales podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo en años deficitarios a los precios iniciados de tasa que les correspondiera.

Art. 172. Queda prohibida la mezcla de harinas panificables de sea corriente y tradicional, la incorporación de sustancias químicas y, en general, la realización de cualquiera otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de la harina de trigo.

El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del Trigo, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Art. 173. El Delegado Nacional dictará instrucciones para normalizar la situación de los trigos percibidos con posterioridad a las por cobro de rentas o servicios; para garantizar la expedición de duplicados de los ejemplares declaratorios de existencias que hayan podido extraviar los interesados; para resolver las incidencias que puedan ocasionarse con trigos pignorados, y en general para cuantos asuntos de análogo carácter lo oxija el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 174. Contra las resoluciones, normas, instrucciones y órdenes dictadas por el Delegado Nacional del Trigo sin aprobación expresa del Departamento de Agricultura, cabe recurso de alzada ante dicho Departamento por cualquier interés afectado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Art. 175. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación y la exclusividad de la edición del presente Reglamento provisional, que, no obstante, podrá insertarse en la Prensa y en cualquier compendio legislativo oficialmente autorizado. Burgos, 6 de octubre de

1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 8 de octubre de 1937.—Número 355)

2723

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Sr. Gobernador civil de Vizcaya, recogiendo la solicitud elevada a su autoridad por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la Provincia, para que de nuevo se prorrogue la moratoria Mercantil que viene rigiendo en Bilbao; se acuerda prorrogar por treinta días naturales la suspensión de vencimientos de letras de cambio y demás efectos mercantiles librados sobre la plaza de Bilbao.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 4 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 6 de octubre de 1937.—Número 357).

Recaudación de la Hacienda en la Zona de Cervera Río Alhama

PUEBLO DE CORNAGO

EDICTO

2765

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los deudores que se expresarán, por el concepto de Derechos Reales y ejercicio de 1936, por el presente se les requiere, llamo y emplazo para que comparezcan en sus respectivos expedientes individuales de apremio a satisfacer sus débitos o señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que la Superioridad ha dictado providencia declarando los débitos incurridos en el apremio de único grado con el recargo del 20 por 100, más los gastos, costas y reintegros que se ocasionen en la ejecución, cuyo recargo quedará reducido al 10 por 100 (más los gastos y reintegros que se hubieren ocasionado) si realizan el pago dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, y que transcurrido este plazo será exigible en todo caso el 20 por 100.

Igualmente se les advierte que en el caso de no satisfacer sus débitos, ni señalar domicilio o representante en el indicado plazo de diez días, se proseguirá la ejecución en rebeldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación y se procederá al embargo y venta

de sus bienes, pagándoles los perjuicios consiguientes.

Los deudores a los cuales se refiere el presente edicto, así como las cantidades que adeudan por principal, respectivamente, son las siguientes:

Table with columns: Name, Amount (Pesetas). Includes entries for Doña Catalina Vicente (109'37), Doña Aurea Vicente (109'37), Doña Trinidad Vicente (109'37), Don Eleuterio Sanz (97'99), Don Manuel Pérez (44'62), Don Juan García Sáenz (78'79).

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores interesados, o en su caso, de los señores herederos de los mismos.

En Cervera del Río Alhama, a 6 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Agente Ejecutivo, Pio Río.

Recaudación de la Hacienda en la Zona de Murillo de Río Leza

PUEBLO DE SANTA ENGRACIA

EDICTO

2766

Por esta Recaudación se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente:

Providencia.—Resultando que las certificaciones del débito que encabeza este diligenciado expedido por la Intervención de Hacienda de la provincia, la han sido a nombre de la entidad «Herederos de doña Inocencia Pérez Collado» por débitos de Derechos Reales de 1931.

Considerando que al ser estos herederos en la actualidad indeterminados y desconocidos, procede requerirlos por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de anuncios de la Alcaldía respectiva, para que comparezcan en este expediente ejecutivo justificando su personalidad a fin de tenerlos como parte legítima en el mismo o para que designen representante legal, bajo apercibimiento de que en caso contrario se les declarará en rebeldía y se proseguirá la ejecución contra los bienes del causante, de conformidad con lo dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Se acuerda que por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y del tablón de anuncios de la respectiva Alcaldía, sean requeridos los citados herederos para que

comparezcan en estas diligencias identificando su personalidad o por medio de representante, advirtiéndoles que en el caso de no hacerlo en el plazo legal de los ocho días siguientes a la publicación en el periódico oficial, se les declarará en rebeldía y se proseguirá la ejecución parándoles los perjuicios consiguientes.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a las personas que tengan derecho a la herencia de doña Inocencia Pérez Collado para que comparezcan en este expediente de apremio incoado contra los mismos por esta Recaudación, a fin de que justifiquen la cualidad de herederos o designen representantes legítimos o a pagar el débito reclamado que asciende hoy en su totalidad a 214'14 pesetas, en el plazo y bajo el apercibimiento citado anteriormente.

Dado en Murillo de Río Leza a 25 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Recaudador, Conrado Escobar.

Secretaría de Guerra

ORDEN

2796

Cursillo para habilitación de Artificieros provisionales

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en el Parque de Artillería de Burgos se procederá a la apertura de un cursillo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él puedan llegar a conseguir la aptitud necesaria para ser habilitados como Artificieros provisionales cuando pasen a Cuerpos o Dependencias.

Las bases por que ha de regirse este curso son las que figuran en la Orden de 4 de diciembre último (B. O. núm. 48).

Los solicitantes deberán dirigir al General Jefe del Ejército del Norte las instancias de admisión, por conducto regular y debidamente informadas.

El número de Artificieros que nombrará dicho Parque será el de treinta como máximo.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 15 del actual y el cursillo dará comienzo el día 25 del mismo mes.

Terminado el cursillo el General Jefe del Ejército del Norte remitirá a la Secretaría de Guerra relación nominal de los declarados aptos.

Burgos, 5 de octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste. (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos 12 de octubre de 1937.—Número 357).

ORDEN

2797

Haberes

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales la formación de Oficiales para las Unidades que se organizan con los soldados del reemplazo de 1929 por medio del curso a que hace referencia la Orden de fecha 26 del mes anterior (B. O. núm. 343) los individuos de 30 a 40 años que asistan a el y que por ser paisanos no movilizados carecen de haberes, tendrán el haber diario de tres pesetas y el derecho a ración de pan y combustible.

Burgos, 9 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 12 de octubre de 1937.—Número 357).

ORDEN

Pensiones

Con objeto de evitar gastos y perjuicios que al servicio se irrogan por el traslado de testigos, especialmente cuando pertenecen a Armas o Cuerpos Armados y las dificultades para que éstos concurren en día y hora determinada ante la Autoridad Militar para el levantamiento de nota que determine el párrafo 1.º del artículo 6.º del Decreto número 92 (B. O. del E. núm. 51) procede, para los casos en que los testigos se hallen ausentes de la Plaza en que tengan que efectuar su comparecencia, se sustituya ésta por una declaración jurada suscrita por los mismos con el visto bueno de sus Jefes o con el de la Autoridad Militar de su residencia, si fueran paisanos, y reunidas las tres por el Gobernador o Comandante Militar de la provincia o punto de residencia de la persona interesada, formular el certificado que de ellas se deduzca, para que surta los efectos que señala el citado artículo.

Burgos, 24 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 27 de agosto de 1937.—Número 311).

2836

Medalla militar colectiva

Por resolución de S. E. Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior del Ejército, se concede la Medalla Militar Colectiva a la guarnición defensora de Villarreal de Álava, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento provisional de la referida condecoración, aprobado por Real orden circular de 12 de marzo de 1920 (C. L. núm. 87), al cansando esta concesión como in-

cluido en los defensores de dicha villa, además de la guarnición propiamente dicha, el personal siguiente:

Alférez Médico D. Luis Ortiz de Zárate Bengoa, D.ª Pilar Ortiz de Zárate Bengoa, D.ª Epifanía Ortiz de Zárate Bengoa y D.ª Francisca Albazuruza Urriticoechea, todos ellos por los méritos y circunstancias que se relatan a continuación, debiéndose tener en cuenta para el uso del distintivo por el personal mencionado, lo prevenido en la Real orden circular de 12 de agosto de 1922 (C. L. núm. 308)

Burgos 24 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

MÉRITOS QUE SE CITAN

El pueblo de Villarreal sufrió entre las fechas 30 de noviembre a 3 de diciembre del pasado año, fuertes y repetidos ataques enemigos, que en número de 5 a 6.000 hombres, provistos de toda clase de elementos ofensivos intentaban apoderarse del pueblo y abrir así el camino de Vitoria. La guarnición, compuesta por la Plana Mayor de la 5.ª Compañía de Requetés de Alava (ahora llamada Tercio de Requetés de la Virgen Blanca), 8.ª y 9.ª Compañía de y Sección de Ametralladoras del Batallón de Montaña Flandas, 2.ª Compañía del 4.º Batallón del Regimiento de San Marcial número 22, 8.º Escuadrón del Regimiento de Cazadores de España número 5, 10.ª Bateria y una Sección de la 7.ª del 2.º Regimiento de Artillería de Montaña, Sección anticarros del mismo y dos ametralladoras del Regimiento de Infantería Ballón, se mantuvo brillantemente en el pueblo a pesar de haber quedado cortadas las comunicaciones con Vitoria y de la enorme diferencia de medios y hombres que había entre atacantes y defensores.

Esta heroica actuación impidió la realización de los propósitos enemigos, que de haber sido llevados a cabo, hubieran puesto en difícil situación nuestros frentes de Alava y las comunicaciones con Guipúzcoa.

Depejada completamente la situación con la llegada de la columna de socorro, aún tuvo que soportar la guarnición hasta el día 14 de diciembre constante bombardeo de artillería y aviación que casi redujo a escombros el pueblo, sin que ni un momento decayera su ánimo a pesar de las bajas sufridas.

Además de la guarnición propiamente dicha, cuyos nombres figuran en el expediente instruido al efecto, son incluidos en la recompensa colectiva al Alférez Médico D. Luis Ortiz de Zárate y

Bengoa, que prestó sus servicios en Villarreal, distinguiéndose notablemente, y D.ª Pilar Ortiz de Zárate Bengoa y D.ª Epifanía Ortiz de Zárate Bengoa, que contribuyeron de una manera heroica a la cura de los heridos durante los días que duró el asedio. Igualmente la sirvienta del Sr. Cura de Villarreal, Francisca Albazuruza Arruticoechea, que así como las anteriores, actuó de una manera heroica en la asistencia de los heridos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 13 de octubre de 1937. Número 358).

ORDEN

Cuerpo de Mutilados de la Guerra

2835

El Excmo. señor General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra, me remite para su publicación la siguiente Orden de declaración de Mutilado Absoluto del Legionario Julio César Cerqueira, que formula con arreglo al artículo 1.º del Decreto número 225 de 27 de febrero del corriente año (B. O. número 181), y vistos los dictámenes emitidos por las Asesorías Jurídicas y Médico de aquella Dirección.

«El Legionario Julio César Cerqueira, perteneciente a la 26 Compañía de la 7.ª Bandera, fué herido por bala enemiga el día 1.º de diciembre de 1936 en Pozuelo de Alarcón (Madrid) donde se encontraba con su Compañía: siendo evacuado al Hospital de Valladolid, donde permaneció hasta el día 1.º de abril de 1937, en que fué reconocido por un Tribunal Médico Militar y según acta del mismo sus lesiones, las considera incluidas en el artículo 1.º del Decreto número 225.

La Junta Asesora Médica de esta Dirección en acta de fecha 20 de septiembre de 1937, también lo considera incluido en el apartado a), artículo 1.º del mismo Decreto, por padecer ceguera de ambos ojos.

En su consecuencia el interesado, tiene derecho, por estar incluido en la letra a), artículo 1.º del Decreto de 27 de febrero de 1937, a usar el título de «Caballero Mutilado Absoluto de Guerra por la Patria», y conforme al último párrafo, apartado d), artículo 2.º del Decreto mencionado, puede disfrutar el haber de 6.000 pesetas anuales desde el momento de la mutilación, producida el día 1.º de diciembre de 1936, incrementado en 500 pesetas anuales que solicitará de la Dirección de Mutilados todos los años hasta llegar al máximo de 12.000 pesetas a los 12 años; gozará de tratamiento superior al que le corresponde a su empleo de soldado y disfrutando en general de los derechos que le conceden los artículos 3.º, último

párrafo, 4.º, 6.º y 7.º del mismo Decreto.

El interesado, conforme a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto, tiene la obligación de tener un servidor que lo asista, al que abonará un salario mínimo de 6 pesetas diarias, incluidas ya en la pensión que se le concede, debiendo acreditar en la Caja donde perciba sus devengos la prestación de este servicio, con certificado expedido por el Alcalde de su domicilio, en el que dé fe del desempeño de sus servicios por la persona que le auxilia, descontando, caso de no acreditación, la cantidad de 180 pesetas mensuales, que serán reintegradas al Estado, debiendo también el interesado elevar escrito a la Secretaría de Guerra, expresando la Pagaduría Militar por la que desea percibir sus devengos, previa deducción de las cantidades recibidas por haberec de el día 1.º de diciembre de 1936.

Burgos, 2 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste. (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos 13 de octubre de 1937.—Número 358).

ORDEN

2775

Asimilaciones

Se encarece a las Autoridades del Ejército y Armada que al cursar peticiones de asimilación de personal para servicios de retaguardia consideren como requisito indispensable para su tramitación el que el solicitante no pertenezca a reemplazos movilizados, a no ser que esté declarado en los mismos como útil únicamente para servicios auxiliares.

Burgos 2 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de octubre de 1937.—Número 355).

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el 15 día de octubre de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones	
Franco	38'25
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'18
Franco suizo	196'35
Reichsmark	3'46
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'65
Coronas checas	50'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'50

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Franco	41'55
Libras	53'05
Dólares	10'72
Franco suizo	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	3'50

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos a 15 de octubre de 1937.—Número 360).